

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 20/10/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|----------------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2019 00080 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MERCEDES - YEPEZ MARTINEZ | LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA | Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA | 19/10/2021 | |
| 20001 33 33 003 2019 00163 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LINA ROCIO OÑATE DAZA | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto decreta práctica pruebas oficio ORDENA REITERAR PRUEBA DECRETADA | 19/10/2021 | |
| 20001 33 33 001 2021 00055 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DAINER OÑATE AVILA | LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto Interlocutorio INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION | 19/10/2021 | |
| 20001 33 33 001 2021 00155 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS | LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN | Auto admite demanda REPONE AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y ADMITE DEMANDA | 19/10/2021 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA PATRICIA ANDRADE
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES YEPES MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00080-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se advierte que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el 27 de septiembre de 2021¹ solicitud de ilegalidad respecto del auto de fecha 20 de septiembre de 2021,² que resolvió RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en este asunto el 20 de agosto de 2021, toda vez que, la profesional del derecho que presentó recurso de apelación en este asunto no acreditó debidamente la calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder y anexos obrante a archivo 15 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del referido poder.

II. RAZONES PARA SOLICITAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Señala la apoderada judicial de la parte demandada, que con la decisión cuyo estudio de legalidad se solicita, este Despacho desconoció y dejó de aplicar las normas procesales, cuya aplicación implica la protección de derechos fundamentales, como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Advierte, que de manera oportuna presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en este asunto el 20 de agosto de 2021, sin embargo, por razones técnicas que desconoce, el correo que fue adjuntado con el recurso corresponde a su solicitud de poder y no, al correo de respuesta por parte del Director seccional de la Rama Judicial, por lo que adjunta nuevamente el poder conferido para actuar en este medio de control, poniendo de presente que conforme a la trazabilidad del mismo, por medio de mensaje de correo electrónico desde el mes de julio se le confirió poder en debida forma

Ahora bien, en cumplimiento de las disposiciones procesales y el principio de la buena fe, señala que este Despacho corrió traslado a la parte demandante del recurso presentado, quien no realizó reparos al mismo y cuyo traslado no ha sido anulado por el despacho.

Así mismo, indica que si a juicio del Despacho existían reparos a su actuación y consideraba que existían inconsistencias en el poder aportado, que generaban una actuación con carencia de poder, debió darle a la circunstancia el tratamiento que las normas procesales, es decir, debió actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., que señala el procedimiento para que el juez declare

¹ Ver archivo 16 del expediente digital.

² Ver archivo 15 del expediente digital.

la existencia de una nulidad por carencia del poder para actuar, la cual es calificada como saneable por parte de nuestro ordenamiento procesal, pues, cuando quien actúa como apoderado judicial de una de las partes carece íntegramente de poder, constituye una de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del C.G.P, específicamente la contemplada en el numeral 4 de tal artículo, toda vez que el artículo 137 de la misma obra, indica que en cualquier momento el juez puede advertirla a la parte interesada, es decir, a quien resulta representado por un apoderado judicial con carencia íntegra de poder, para que se pronuncie desconociendo la representación del apoderado que actuó en su representación, solicitando al juez que declare la nulidad o en su defecto guardando silencio, convalidando de esta forma el actuar de quien lo representa.

Así las cosas, considera que este Despacho con su actuar, desconoce normas procesales indicadas con precedencia, sino también, los principio de buena fe, interpretación armónica de las normas, el derecho al debido proceso y defensa que le asiste a la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario señalar que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Por otra parte, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, regula las nulidades procesales, así:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. [...] – sic*

Además, el artículo 135 de la norma en comento, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades de la siguiente manera:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada [...] – Se resalta y subraya

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar los aspectos sobre los cuales el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en un proceso.

Establecido lo anterior, se observa que en el caso sub examine, la profesional del derecho Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, pretende que se declare la ilegalidad de la providencia dictada el 20 de septiembre de 2021, pues considera que este despacho ha desconocido derechos fundamentales, tales como, el debido proceso y el derecho a la defensa. Al respecto resulta necesario indicar que, este despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto por la doctora Ruiz Mendoza, en atención a que la profesional del derecho no acreditó debidamente tener la calidad de apoderada judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, situación esta que ella reconoce en su escrito al señalar: “[...] radico apelación en contra de la sentencia proferida dentro de este asunto, estando dentro de la oportunidad legal para ello, es decir dentro del respectivo termino, adjuntado a la presente el poder conferido descargado en un archivo aparte y además adjunto el correo por medio del cual solicité el poder, más sin embargo no se las razones técnicas, porque si el correo fue adjuntado para que el despacho pueda verificar la solicitud y respuesta del mismo, solo al abrir se puede observar mi correo de solicitud y no el correo de respuesta con mi poder, [...]” (Subrayado fuera de texto)

Frente a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” [...]

En ese sentido, los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]” – Sic

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Sic

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con el escrito de apelación, la Dra. Ruiz Mendoza solo allegó el poder y la solicitud de otorgamiento de poder para actuar en este asunto, no demostrando así, que este hubiese sido conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del otorgante, por lo que es posible concluir que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, debe señalarse a la parte demandada que el artículo 228 de la Carta Política,³ establece que los términos procesales deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas, es por ello, que los ciudadanos tienen el deber de cumplir oportunamente los términos y cargas procesales que la ley señale, los cuales son perentorios, es decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de la que se gozaba mientras estaban vigentes.

Es por ello, que los sujetos procesales deben cumplir de forma correcta y en los plazos concedidos para el efecto las actuaciones que les correspondan, con el fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica, no solo de ellos, sino también los de su contra parte.

En esa medida, tomando en consideración que en el trámite de este medio de control la parte demandada presentó el recurso de apelación acompañado de un poder que no fue conferido en debida forma, pues según lo dispuesto en la normatividad, era su deber aportar junto con el escrito de apelación los anexos que fueran necesarios con el fin de legitimar o convalidar las actuaciones de la profesional del derecho que represente sus intereses, situación que NO ocurrió en el presente medio de control, toda vez que solo hasta la interposición de la solicitud de legalidad que nos ocupa, la apoderada judicial de la demandada allegó en debida forma el poder y los anexos correspondientes; no es posible acceder a lo pretendido por la apoderada de la demandada en su escrito presentado el 27 de septiembre de la presente anualidad.

Así mismo, se pone de presente a la parte demandada que salvo lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA,⁴ no existe ningún aparte normativo que disponga un término procesal en el cual las partes puedan subsanar defectos como los que dieron lugar a la interposición del estudio de legalidad que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en relación a lo señalado por la apoderada de la demandada, en el sentido que el Despacho debió declarar la existencia de una nulidad por carencia de poder para actuar, al respecto, es importante precisar que en el presente caso no se ha configurado dicha causal, por la potísima razón de que este Despacho al momento de realizar el estudio del recurso del escrito de apelación presentado por la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, de manera inmediata advirtió en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021,⁵ que el poder allegado no cumplía con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, evitando así que la Dra. Ruiz Mendoza realizara actuaciones en este medio de control sin estar legitimada para ello.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. – Se subraya.

⁴ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

⁵ Ver archivo 15 del expediente digital.

Finalmente, es pertinente aclarar que contrario a lo señalado en el escrito de declaratoria de ilegalidad, este Despacho NO corrió traslado a la parte demandante del recurso de apelación presentado en contra de la providencia de primera instancia proferida en este medio de control, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla ningún tipo de traslado para este tipo de recursos.

Corolario de lo expuesto, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, así como también ha respetado el derecho de defensa, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en este asunto el 20 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en este asunto el 20 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral DÉCIMO PRIMERO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05efb70e8722799b48f981fb345c45b7741894ceb55e651d3f6e7a4df050646f**

Documento generado en 19/10/2021 02:59:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIAN PORTO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2019-00163-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas y reiteradas en este asunto, así:

- Obra en los archivos visibles en la Carpeta No. 30 del expediente digital, la respuesta allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al requerimiento realizados en el presente medio de control con el objeto de obtener elementos de juicios que permitan adoptar una decisión de fondo en el sublite.
- Del análisis de las respuestas visibles en los precitados archivos, para el Despacho, es claro que la demandada ha omitido remitir copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado de manera definitiva cesantías y prestaciones sociales a la señora AIXA MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificada con la C.C. No. 49.730.991, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En razón a lo expuesto, y tomando en consideración que en este caso no se ha satisfecho el requerimiento realizado en este asunto, por secretaría requiérase por segunda vez la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que llegue al destino del proceso de la referencia copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado de manera definitiva cesantías y prestaciones sociales a la señora AIXA MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificada con la C.C. No. 49.730.991, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los respectivos actos administrativos de reconocimiento, la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, deberá certificar con destino a este proceso fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora AIXA MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificada con la C.C. No. 49.730.991, por concepto de liquidación definitiva de cesantías y prestaciones sociales, por los servicios prestados hasta el hasta el 7 de febrero de 2013, informando si la demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,² en contra de quien o quienes

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

² Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que llegue al destino del proceso de la referencia copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado de manera definitiva cesantías y prestaciones sociales a la señora AIXA MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificada con la C.C. No. 49.730.991, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los respectivos actos administrativos de reconocimiento, certificar la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora AIXA MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificada con la C.C. No. 49.730.991, por concepto de liquidación definitiva de cesantías y prestaciones sociales, por los servicios prestados hasta el hasta el 7 de febrero de 2013, informando si la demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95653e5e98d23473d849ef8381e0548d87883c247014eb78cb68bdf4c420c915**

Documento generado en 19/10/2021 02:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00055-00

Mediante auto del trece (13) de septiembre de 2021¹, el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, la apoderada de la parte demandante, dentro del término procesal para ello, manifestó no evidenciar ninguna causal de nulidad, vicio o irregularidad que afectara el trámite hasta aquí adelantado, por su parte, la demandada, decidió guardar silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, con relación a las pruebas decretadas, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el veintisiete (27) de septiembre de 2021², allegó lo solicitado por el despacho en doce (12) cuadernos, en los cuales se puede comprobar la siguiente información:

- i) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.573.526 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- ii) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado auxilio de cesantías definitivas al señor DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.573.526 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de auto del dos (02) de julio de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

¹ Ver archivo 2021-00055 11 Auto Decide Proferir Sentencia Anticipada del expediente digital.

² Ver archivo 2021-00055 14 Contesta Talento Humano y la carpeta digital 2021-00055 14 CONTESTA TALENTO HUMANO del expediente digital.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del trece (13) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, los siguientes documentos para efectos de su contradicción el cuaderno y la carpeta digital 14, en los cuales reposa: (i) Resolución No. 1212 del veintiuno (21) de septiembre de 2012, "*Por medio de la cual se efectúa una liquidación definitiva*"; (ii) Reportes de nómina de DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA; (iii) Liquidaciones finales de los contratos de trabajo de la señora DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA, en los distintos periodos en los que ha estado vinculada a la Rama Judicial del Poder Público; (iv) Resolución No. 897 del quince (15) de abril de 2015, "*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*"; (v) Certificación de la historia laboral de DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA, donde constan los extremos temporales de sus cargos desempeñados; (vi) Certificación DESAJVACER21-282 del veintisiete (27) de septiembre de 2021, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, y (vii) Desprendibles de cesantías por empleado.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el trece (13) de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c72c3444d4dd3d4fc7396c8a63c83858fdeb700415203823c5b4cc61641619**

Documento generado en 19/10/2021 02:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00155-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la apoderada judicial del señor WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS, el 21 de septiembre de 2021,¹ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2021,² que resolvió rechazar la presente demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro que, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de reposición.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la parte demandante, que si bien se omitió correr traslado de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, dicha omisión se debió a un error involuntario y no a un acto de desobediencia a lo exigido por la Ley y el Despacho.

Por lo anterior, adjunta constancia del traslado de la subsanación realizada a la Fiscalía General de la Nación, y solicita al Despacho, que se sirva admitir la presente demanda considerando que el derecho sustancial debe primar ante el formal, privilegiando el acceso a la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES

1. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.

Advierte el H. Consejo de Estado,³ que este derecho constituye una garantía propia del debido proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 29 de la Constitución Política,⁴ por lo cual, este derecho reviste gran importancia en nuestro Estado Social de Derecho, pues implica la garantía de que los

¹ Ver archivo 11 del expediente digital.

² Ver archivo 10 del expediente digital.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00886-01(AC) Actor: CARLOS PEREA IBARGUEN Y OTRAS Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

⁴ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

administrados cuenten con los mecanismos judiciales necesarios para materializar los derechos de los cuales gozan y sin los cuales no existiría una forma de protegerlos ni un límite a la actividad del poder público y/o privado cuando aquella transgreda los referidos derechos y libertades o cuando el Estado omita su deber de tutela.

En esa medida, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que se de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.

2. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue inadmitido mediante providencia del 17 de agosto de 2021,⁵ por existir una discordancia en la identificación del acto administrativo objetado y el señalado en el poder especial, por lo cual se concedió el término de ley para que el extremo actor subsanara el defecto anotado.

La parte demandante, dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de subsanación de la demanda,⁶ sin embargo, omitió el cumplimiento de la carga procesal señalada en el ordinal cuarto del auto inadmisorio de la demanda, esto es, cumplir con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,⁷ por lo cual en providencia del 20 de septiembre de 2021,⁸ este Despacho rechazó la presente demanda.

Sin embargo, la parte actora junto con el escrito de reposición acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho,⁹ al enviar buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la corrección del libelo demandatorio en este asunto.

En razón a lo expuesto, y tomando en consideración el derecho al acceso a la administración de justicia del cual gozan todas las personas residentes en nuestro país, este Despacho judicial considera que la parte actora dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el ordinal CUARTO del auto inadmisorio de la demanda,¹⁰ motivo por el cual, este Despacho repondrá el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que resolvió RECHAZAR este medio de control, y en consecuencia, al observar que se reúnen los requisitos formales y se procederá a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

⁵ Ver archivo 7 del expediente digital

⁶ Ver archivo 8 del expediente digital

⁷ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]

⁸ Ver archivo 10 del expediente digital.

⁹ Ver folio 3 archivo 11 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 7 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que resolvió RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los 172 y 199 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del C G del P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8 a.m. y 6 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 y 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con C.C. No. 1.122.405.019 de Sanjuán del Cesar y T.P. No. 247.048 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

SEXO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están surtiendo en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 166 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas, correo aéreo y demás tramites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5dfd5c6bf0799cde0c6f905ea893cbaab4669e3891dfdcd0023faa91cb20ae**

Documento generado en 19/10/2021 02:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>